Auto # 1847

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causales 1ª y 2ª del artículo 315 del C.C.
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00351**-00
Parte demandante	ASTRID CAROLINA MORA ACEVEDO C.C. #1.090.435.315 astridcarolinamoraacevedo@gmail.com; astridmora4444@outlook.com; En interés y representación legal de las menores de edad: 1-**C.A.R.M.** T.I. # 1.090.435.364 2-S.E.R.M. T.I. # 1.093.605.684
Parte demandada	ALEXANDER REYES PARADA C.C. #1.090.461.307 Celular: 312 381 1345 evelynreyesguillen@gmail.com;
Apoderado	Abog. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO T.P. # 208.488 del C.S.J. Fuhrs.a83lea@hotmail.com;
	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.com; Abog. O.E.B.H. obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co; Emplazamiento

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora ASTRID CAROLINA MORA ACEVEDO, en interés y representación legal de las menores de edad C.A.R.M.

y S.E.R.M., por conducto de apoderado, con fundamentos en las causales 1ª y 2ª del artículo 315 de Código Civil, contra el señor ALEXANDER REYES PARADA, demanda que cumple con los requisitos legales.

No obstante, se requerirá a la parte demandante y apoderado para que, dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación de este auto, informen a este despacho judicial el nombre completo de los **parientes paternos** que conozcan (abuelos, tíos, primos, etc.), así se desconozca el domicilio y/o residencia actual de ellos. Es necesario identificarlos por sus nombres.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto a los parientes MATERNOS de las menores de edad C.A.R.M. y S.E.R.M., de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, para efectos de ser oídos, se ordenará NOTIFICARLOS POR AVISO, en la forma señalada en el articulo 292 del Código General del Proceso.

En relación con los parientes PATERNOS de las menores de edad C.A.R.M. y S.E.R.M., se ordenará emplazarlos en la forma señalada en el articulo 10 de la Ley 2213/2022, a través de la plataforma TYBA, con las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso. Esto se hará después de conocerse el nombre completo de ellos.

Se advertirá a la parte actora que es su responsabilidad efectuar la diligencia de notificación personal al demandado y la de aviso a los parientes maternos, y su obligación allegar al proceso el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.

Para determinar las condiciones de vida que rodean a las menores de edad C.A.R.M. y S.E.R.M., se dispondrá la práctica de **visita social al hogar de las partes**, a cargo de la señora asistente social del juzgado, a quien se le comunicará este proveído.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, porlo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado enel art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor ALEXANDER REYES PARADA, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR POR AVISO a los parientes maternos de las menores de edad C.A.R.M. y S.E.R.M., en la forma señalada en el artículo 292 del Código General del Proceso, para efectos de ser oídos.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación de este auto, informen a este despacho judicial el nombre completo de los parientes paternos que conozcan (abuelos, tíos, primos, etc.), así se desconozca el domicilio y/o residencia actual de ellos. Es necesario identificarlos por sus nombres.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que es su responsabilidad efectuar la diligencia de notificación personal al demandado y la de aviso a los parientes maternos, y su obligación allegar al proceso el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.

SEXTO: EMPLAZAR a los parientes PATERNOS de las menores de edad C.A.R.M. y S.E.R.M., en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, a través de la plataforma TYBA, con las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso. Esto se hará después de conocerse el nombre completo de ellos.

SEPTIMO: ORDENAR la práctica de VISITA SOCIAL al hogar de las partes, a cargo de la señora trabajadora social del juzgado, encaminada a conocer las condiciones de vida que rodean a las menores de edad C.A.R.M. y S.E.R.M. Comuníquese esta decisión.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto a las señoras defensora de familia y procuradora de familia.

NOVENO: NOTIFICAR este auto por estado electrónico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

DECIMO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo.

N O T I F Í Q U E S E:

(**firma electrónica)**
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88da738951c99a14e380ee4a9b85fa457d8e5bfa626723c4a8362de57ae0d7f**
Documento generado en 06/10/2023 10:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1845

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Asunto	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54-001-31-60-003- 2020-00381-00
Parte demandante	ALFREDO PARRA CARRILLO alfredoparracarrillo@gmail.com;
Parte demandada	CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ En representación de la niña M.L.P.C. paolacristanchogomez0514@gmail.com;
Apoderados	Abog. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ maquinterogelvez@gmail.com; Abog. JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA contactenos@jjabogados.com.co; johanyaib@hotmail.com;
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co;
Defensora de Familia	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com;

Atendiendo las múltiples quejas presentada por el señor ALFREDO PARRA CARRILLO contra la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ en cuanto al incumplimiento al acuerdo conciliatorio al que llegaron sobre el régimen de visitas de la hija en común, la niña M.L.P.C., aprobado por este despacho judicial en la diligencia de audiencia celebrada el día 23 de febrero de 2.022, recogido en el numeral 3.3 del acta de audiencia #034 que reposa en el renglón # 222 del expediente digital, y en virtud de la solicitud expresa de la señora PROCURADORA DE FAMILIA en su escrito recibido el día 5 del cursante mes y año, a las 7:57 a.m., con fundamento en lo manifestado por el Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, como Magistrado Ponente de la Sala de Casación Civil de la C.S.J., dentro del fallo STC17234-2017, Radicación # 11001-22-10-000-2017-00627-01 de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), aprobado en sesión de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se procederá a dar apertura al incidente por desacato judicial bajo las reglas del numeral 3° del artículo 44 y el parágrafo del mismo artículo (1), por lo que se le procederá a requerir a la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ para que rinda explicaciones en el término de las 24 horas siguientes (2), contadas a partir del día siguiente de la notificación (3) del presente auto.

[1] el cual remite expresamente al procedimiento contemplado en el Artículo 59 de la Ley Estatutaria deAdministración de la Justicia.
[2] artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de la Justicia.
[3] artículo 118 del C.G.P.

Ahora bien, se trascribe el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en cuanto al REGIMEN DE VISITAS de la niña M.L.P.C. y que fuera aprobado por este despacho en la diligencia de audiencia celebrada el día 23 de febrero de 2.022, recogido en el Acta # 034:

> ***"3.3**.- VISITAS: EL señor ALFREDO PARRA CARRILLO compartirá con su hija M.L.P. C. los fines de semana, cada quince (15) días, desde el viernes a las seis de la tarde (6:00 p.m.) hasta el domingo a las seis de la tarde (6:00 p.m.) y cuando sea lunes festivo la entregará a las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día lunes, recibiéndola y entregándola en la casa de CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ. El padre se compromete ayudar a realizar las tareas cuando la tenga bajo su cuidado.*
>
> ***3.3.1.-** Además, el señor ALFREDO PARRA CARRILLO compartirá el día miércoles, en horario comprendido de cuatro de la tarde (4:00p.m.) hasta las siete de la noche (7:00p.m.), en la semana que no le corresponda las visitas del fin de semana. Si no puede el día miércoles, acordará con la señora madre para que, sea cambie por otro día de la semana.*
>
> ***3.3.2. Referente a llamadas y videollamada.** El padre podrá llamar y video- llamadas a la niña M. L. P. C. hasta las ocho de la noche (8:00 p.m.).*
>
> ***3.4.- VACACIONES ESCOLARES:***
>
> ***3.4.1.- Semana Santa y de receso de octubre:** La madre compartirá con la niña toda la Semana Santa del año 2.022. El padre compartirá toda la semana de receso del mes de octubre del año 2.022. Los años siguientes estos períodos se alternarán.*
>
> ***3.4.2.- Vacaciones escolares de mitad de año**: El padre podrá compartir con la niña la mitad de las vacaciones escolares del mes de junio y la madre la segunda mitad de este período vacacional. Los años siguientes estos períodos se alternarán.*
>
> ***3.4.3.- Vacaciones escolares de fin de año**: El padre compartirá con la niña desde el inicio de las vacaciones escolares hasta el día veintiséis (26) de diciembre de 2.022 y de ahí en adelante compartirá con la madre hasta el día dos (2) de enero del siguiente año. Los años siguientes estos períodos se alternarán.*
>
> ***3.4.4.- Días de cumpleaños de la madre y día de la madre.**: La niña podrán compartir este día con la madre, pero si cae en un período que le corresponde al padre, se correrán las fechas de las visitas.*
>
> ***3.4.5.- Día de cumpleaños del padre y día de padre**: la niña podrá compartir este día con el padre, pero si cae en un período que le corresponde a la madre, se correrán las fechas de las visitas.*
>
> ***4.6.- Día de cumpleaños de la niña**: La niña compartirá un día con la madre y al otro día con el padre este año por cuanta los cumpleaños caen un fin de semana y cuando sea entre semana compartirá almuerzo con la madre y cena con el padre.*
>
> ***4.- CONSTANCIA:** Se deja constancia que el padre ALFREDO PARRA CARRILLO se comprometió a recoger y entregar a la niña M. L. P. C. en la casa de la madre CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ. Al mismo tiempo ambos progenitores se comprometieron a mejor la comunicación asertiva en favor de la menor M. L. P. C."*

Teniendo en cuenta lo anterior y en ejercicio de los poderes del juez consagrados en el artículo 44 del CGP, para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales por los obligados, el despacho dará apertura a la sanción a la demanda por no obedecer a la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1° APERTURAR incidente encaminado a imponer sanción a la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ, en virtud de los poderes correccionales del Juez, de conformidad al numeral 3° del C.G.P.

2° REQUERIR a la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ para que, dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación de este auto, rinda las explicaciones que considere pertinentes sobre su incumplimiento al ACUERDO CONCILIATORIO al que llegó con el señor ALFREDO PARRA CARRILLO, aprobado por este despacho judicial, en la DILIGENCIA DE AUDIENCIA celebrada dentro del proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Radicado # 54-001-31-60-003-2020-00381-00, y para que allegue y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiendo que, una vez recibida su contestación, el despacho decidirá mediante resolución motivada este asunto, en el término contemplado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de la Justicia. Ofíciese en tal sentido.

3° ADVERTIR a la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ que la apertura del presente incidente, en virtud de los poderes correccionales del Juez, no la exime de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

4º. NOTIFICAR este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA.

5º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del código general del proceso.

6° ENVIAR este auto a todos los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e655d41187acf43069f9e26232886173fca0a8b0394affb41be653c883d2e1**
Documento generado en 06/10/2023 10:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica